

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 108-07

**QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SILVER LAKE INVESTMENT, S.A., CONTRA LA RESOLUCION NO. 212-06, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2006.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en fecha 20 de diciembre de 2006, contra la Resolución No. 212-06, dictada en fecha 23 de noviembre de 2006 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

### Antecedentes.-

1. En fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 212-06, "que decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en el Municipio de Higüey y las localidades los Salados, Bavaro y Punta Cana, de la Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo reza textualmente como sigue:

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.** y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, al otorgamiento de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los pedimentos de **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, relativos al otorgamiento de una concesión a la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en el Municipio de Higüey y las localidades Los Salados, Bávaro y Punta Cana, de la Provincia La Altagracia, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal;

**TERCERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**, por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en el Municipio de Higüey y las localidades Los Salados, Bávaro y Punta Cana, de la Provincia La Altagracia, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado;

**QUINTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma;

**SEXTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**SEPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**, así como a las sociedades **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, y **SERVICIOS DE PARABOLAS, INGENIERIA ELECTRONICA Y COMUNICACIONES, S.A. (SPIELCOM, S.A.)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.”

2. En fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), mediante instancia suscrita por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, por sí y por la Lic. Nicole O. Cedeño, abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, dicha sociedad interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución No. 212-06, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

“Por las razones expuestas, **SILVER LAKE**, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, muy respetuosamente, tiene a bien solicitar lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, regular y válido el presente recurso de reconsideración, por haber sido presentado cumpliendo con todas las formalidades previstas en la Ley General de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 212-06, de fecha 23 de noviembre del 2006.”.

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006) por la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, (en lo adelante, “la recurrente”), en contra de su Resolución No. 212-06, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), mediante la cual otorgó una concesión a la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en el Municipio de Higüey y las localidades los Salados, Bávaro y Punta Cana, de la provincia La Altagracia;

**CONSIDERANDO:** Que en materia administrativa, los recursos son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) establece que “las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible”;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque<sup>1</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso de reconsideración sometido por la recurrente ha sido interpuesto en tiempo hábil; que la decisión recurrida fue notificada a la recurrente, a través de sus abogados apoderados, en fecha once (11) de diciembre de dos mil seis (2006); que el Recurso de Reconsideración de que se trata ha sido interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a los fundamentos de derecho del recurso en cuestión, el escrito presentado por la recurrente indica que el mismo ha sido interpuesto y se realiza de conformidad con lo establecido por las disposiciones del artículo 97 de la Ley 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración se basa en que la Resolución No. 212-06 constituye un evidente error de derecho, y consecuentemente, una extralimitación de las facultades que la Ley le otorga al Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente fundamenta la interposición de su recurso en que: **(i)** se interpone en contra de una resolución emanada del Consejo Directivo del **INDOTEL**, fundada en la inconformidad de nuestro representado frente a la decisión tomada por el Consejo Directivo sobre la solicitud de concesión de **MCR**; **(ii)** la recurrente se encuentra dentro del plazo legal para ejercer el recurso en cuestión; y **(iii)** que considera que la Resolución 212-06 constituye un evidente error de derecho, y consecuentemente, una extralimitación de las facultades que la Ley le otorga al Consejo Directivo, por falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;

**CONSIDERANDO:** Que entre los argumentos presentados por **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, respecto del otorgamiento de la concesión para prestar el servicio público de difusión por cable otorgada a la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**, se encuentra el siguiente:

“Un aspecto fundamental que debe indicarse en una resolución como la de la especie es la descripción de las posiciones de las partes, en este caso de **SILVER LAKE**, y los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas. Esto es la obligación de los miembros del Consejo Directivo de no sólo motivar sus decisiones sino de contestar las conclusiones de las partes.

---

<sup>1</sup> Brewer – Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, S.A., primera edición, 2003. Página 307

En el presente caso, la Resolución 212-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** no contesta las conclusiones de la recurrente, incurriendo en una insuficiencia de motivos tan evidente y sustancial que equivale a una falta de fundamento en los hechos”.

**CONSIDERANDO:** Que en su escrito de reconsideración de referencia, la recurrente alega que el argumento que se transcribe a continuación, no fue respondido satisfactoriamente por este Consejo Directivo:

“el primer punto o consideración expuesto por SILVER LAKE en su documento de oposición depositado por ante el INDOTEL, en fecha 4 de octubre del 2006 es la discrepancia en el objeto de la solicitud, conforme a la cual entendemos improcedente la solicitud de concesión depositada por la sociedad SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A., en fecha 5 de abril del 2006, ya que establece que el objeto de la misma no es sólo la prestación del servicio de difusión por cable sino también dedicarse al diseño, construcción y venta de sistemas de telecomunicaciones, lo cual sobrepasa el alcance de la concesión para operar este servicio, y que sobre este aspecto esencial, el Consejo Directivo, por medio de la Resolución 212-06, no se pronunció, por el contrario, se limitó a desarrollar las demás consideraciones legales de la oposición”;

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente alega discrepancia en el objeto de la solicitud de concesión, en atención a que el objeto social de **SERVICIOS TV SATELITE, M.C.R. S.A.** no es sólo la prestación del servicio de difusión por cable sino también dedicarse al diseño, construcción y venta de sistemas de telecomunicaciones; que en su escrito, la recurrente plantea que: “[...] la solicitud planteada por **MCR** no es sólo para el servicio público de difusión por cable sino para “*el diseño, construcción y venta de sistemas de comunicaciones*” los cuales no son actividades sujetas a esta concesión”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 3 de los Estatutos Sociales de **SERVICIOS TV SATELITE, M.C.R. S.A.**, establece que: “esta compañía tiene por objeto dar servicios de diseño, construcción y venta de sistemas de telecomunicaciones, así como cualquier otra actividad de lícito comercio que no esté prohibida por estos estatutos sociales ni las leyes dominicanas (el resaltado es nuestro);

**CONSIDERANDO:** Que la prestación del servicio público de difusión por cable constituye una actividad de lícito comercio, y no limita al solicitante para dedicarse al diseño, construcción y venta de sistemas de telecomunicaciones; quedando claramente entendido que esas actividades técnicas son distintas a las de prestación de un servicio público de telecomunicaciones, en virtud de la concesión otorgada al efecto por el **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que la concesión otorgada a **SERVICIOS TV SATELITE, M.C.R. S.A.**, mediante Resolución No. 212-06, no autoriza a esa empresa para dedicarse al diseño, construcción y venta de sistemas de telecomunicaciones, por tratarse de una actividad puramente comercial que traspasa las fronteras de competencia del órgano regulador; que, en tal virtud, resulta infundado el argumento de silencio del órgano regulador, conforme lo expresa en su escrito la recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, expresando sucintamente lo que resulte del expediente, y si impusieren o declararen obligaciones al administrado, el fundamento de derecho;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso particular que nos ocupa, los elementos de hecho y de derecho que dieron lugar a la aprobación de la resolución impugnada, No. 212-06, en la que fueron rechazadas las observaciones presentadas por la recurrente al otorgamiento de la

concesión solicitada por **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**, a los fines de ofrecer el servicio de difusión por cable en el Municipio de Higüey y las localidades Los Salados, Bávaro y Punta Cana, de la Provincia La Altagracia; fueron apreciados y ponderados adecuadamente por este Consejo Directivo en la referida resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de todo lo que ha sido precedentemente enunciado en el cuerpo de la presente resolución, puede apreciarse que este Consejo Directivo no incurrió en evidente error de derecho, extralimitación de facultades ni en falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa al dictar su Resolución No. 212-06, por lo que procederá a rechazar los argumentos de fondo presentados por la recurrente en su escrito de fecha 20 de diciembre de 2006, por todos los motivos y consideraciones expuestos en esta decisión;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 212-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), mediante la cual se “decide sobre la solicitud de concesión presentada por la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio de Higüey y las localidades los Salados, Bávaro y Punta Cana, de la provincia La Altagracia;

**VISTO:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, por sí y por la Lic. Nicole O. Cedeño, abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 212-06 de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006);

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente de la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, por sí y por la Lic. Nicole O. Cedeño, abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en fecha 20 de diciembre de 2006, contra la Resolución No. 212-06 dictada por este Consejo Directivo en fecha 23 de noviembre de 2006, por haber sido presentado conforme los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el pedimento de revocación de la Resolución No. 212-06 contenido en el ordinal “Segundo” de las conclusiones

presentadas por **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, en el escrito contentivo de su recurso de reconsideración, de fecha 20 de diciembre de 2006; por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

**TERCERO: RATIFICAR**, en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 212-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 23 de noviembre de 2006.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente Resolución a la sociedad **SERVICIOS TV SATELITE MCR, S.A.**, así como a la sociedad **SILVER LAKE INVESTMENT, S.A.**, por intermedio de sus abogados apoderados, mediante cartas con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Aníbal Taveras**  
En representación del  
Secretario de Economía, Planificación y  
Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo